



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000670-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 05410-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **JHAMPIER JHONATAN SARMIENTO CARRANZA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACARÁN**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 12 de febrero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 05410-2024-JUS/TTAIP de fecha 26 de diciembre de 2024, interpuesto por **JHAMPIER JHONATAN SARMIENTO CARRANZA**¹ contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACARÁN**² con fecha 22 de octubre de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de octubre de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita la siguiente información:

“(...) toda la documentación correspondiente a los informes de precalificación de archivo, así como a los procedimientos administrativos disciplinarios que se hayan implementado como consecuencia de los Informes de control que se detallan a continuación:

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

Nº	MODALIDAD DE SERVICIO	NÚMERO DE INFORME	TÍTULO DEL INFORME
1	Acción oficio posterior	24597-2023-CG/PREVI-AOP	Uso del presupuesto institucional a favor de la población con discapacidad para el año fiscal 2022
2	Acción oficio posterior	25364-2023-CG/PREVI-AOP	Remisión de los entregables a través del aplicativo informático del sistema de control interno - año fiscal 2022
3	Acción oficio posterior	22462-2023-CG/PREVI-AOP	Registro de órdenes de compra y órdenes de servicio en el sistema electrónico de contrataciones del estado (séase)
4	Acción oficio posterior	19074-2023-CG/PREVI-AOP	"Presentación del plan anual de trabajo archivístico 2023 al archivo regional"
5	Acción oficio posterior	20205-2023-CG/PREVI-AOP	Presentación del informe técnico de actividades archivísticas ejecutadas (itea) 2022
6	Acción oficio posterior	064-2023-2-0430	Verificación del cumplimiento del registro de los sujetos obligados a la presentación de la declaración jurada de ingresos
7	Acción oficio posterior	913-2023-CG/GRLP-AOP	Registro y envío de información por medio del aplicativo informático sistema del programa de vaso de leche de la contraloría general de la república - iii y iv trimestre 2021
8	Acción oficio posterior	961-2023-CG/GRLP-AOP	Registro y envío de información del año 2022 por medio del aplicativo informático sistema del programa de vaso de leche de la contraloría general de la república
9	Acción oficio posterior	25125-2022-CG/DEN-AOP	Remisión a la contraloría general de la república de la relación de nombramientos y contratos de los obligados a presentar declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas
10	Acción oficio posterior	20000-2022-CG/DEN-AOP	Presentación del informe anual del uso del presupuesto institucional para atención a la persona con discapacidad
11	Acción oficio posterior	21872-2022-CG/DEN-AOP	Plan de gobierno digital y/o proyectos o iniciativas
12	Acción oficio posterior	15746-2022-CG/DEN-AOP	Implementación de la mesa de partes digital
13	Acción oficio posterior	18728-2021-CG/SEDEN-AOP	Registro de información sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos del ámbito municipal
14	Acción oficio posterior	15015-2021-CG/SADEN-AOP	Registro de información y documentación de la evaluación semestral de la implementación del sistema de control interno en el aplicativo informático a cargo de la contraloría general de la república - período 2021
15	Acción oficio posterior	16825-2021-CG/SADEN-AOP	Remisión a la contraloría general de la república de la relación de nombramientos y contratos de los obligados a presentar declaración jurada
16	Acción oficio posterior	11937-2021-CG/SADEN-AOP	Actualización del portal de transparencia estándar de la entidad
17	Servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad	003-2021-2-0430	La entidad contrató 7 personas para elaboración del padrón de beneficiarios y distribución de canastas básicas familiares
18	Acción oficio posterior	2219-2021-CG/SADEN-AOP	Remisión a la contraloría general de la república de la relación de los obligados a presentar declaración jurada de ingresos

Cabe señalar que la información solicitada deberá ser remitida en formato digital al correo [REDACTED] (...).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

El 26 de diciembre de 2024, al considerar denegada la solicitud, y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución N° 000013-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos

Con Oficio N° 012-2025-GM/MDP, presentado a esta instancia el 5 de febrero de 2025, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud materia de análisis.

En ese sentido, cabe señalar que de autos se aprecia la Carta N° 009-025-GM-MDP de fecha 4 de febrero de 2025, dirigida al recurrente la de la cual se desprende lo siguiente:

“(...) la Unidad de Gestión de Recursos Humanos procede informar que no se ha realizado el inicio, sanción o archivo de algún procedimiento administrativo disciplinario, durante los años 2021, 2022 y 2023, por razones que no se contaba con la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, es por ello, que no están considerados en la relación de informes de control de los años solicitados. Asimismo, expresó que mediante Acuerdo de Consejo N° 108-2024-ALC-MDP de 18 de octubre de 2024 se procede designar al Abg. Jimmy Alberto Francia Sandoval como Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) de la Municipalidad Distrital de Pacarán”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte

³ Resolución que fue notificada a la entidad el 30 de enero de 2025, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada a el recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida*

por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.”* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Sobre el particular, se advierte que el recurrente requirió a la entidad información sobre la tramitación de actuaciones previas de investigación y procedimientos administrativos disciplinarios a propósito de los servicios de control posterior señalados en su solicitud de acceso a la información pública.

Mediante la Carta N° 009-025-GM-MDP, remitida a esta instancia se aprecia que la entidad habría comunicado al recurrente que durante los años 2021, 2022 y 2023 no inició, sancionó o archivó algún procedimiento administrativo sancionador, debido a que no contaba con la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios. Añadió que a través de la Resolución de Alcaldía N° 108-2024-ALC-MDP de fecha 18 de octubre de 2024, se designó al Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) de la entidad.

En atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta

sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

Igualmente, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).*

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En principio, es pertinente señalar que en cuanto a la solicitud materia de análisis, la entidad señaló que durante los años 2021, 2022 y 2023 no inició, sancionó o archivó algún procedimiento administrativo sancionador, debido a que no contaba con la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, por lo que la entidad en dichos años no ejerció su potestad disciplinaria sobre los servicios de control posterior mencionados por el recurrente en su pedido de acceso a la información pública.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”. Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por

la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario" (subrayado agregado).

En el caso de autos, este Colegiado aprecia que la respuesta contenida en el Oficio N° 012-2025-GM/MDP se basa en el Informe N° 025-2025-UGRH/MDP, de fecha 3 de febrero de 2025, emitido por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, unidad orgánica competente sobre la materia; por lo que corresponde dar carácter de declaración jurada a lo manifestado por la entidad en dicho oficio, del cual se desprende que no posee la información requerida por la recurrente durante el periodo en el que no contaba con una Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios. **En ese sentido, este extremo de la apelación del administrado deviene en infundado por la imposibilidad en la obtención de la documentación solicitada.**

No obstante lo anterior, siguiendo la normativa y jurisprudencia sobre la obligación de brindar respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, cabe anotar que en la Carta N° 009-025-GM-MDP la entidad no ha cumplido con brindar una respuesta completa y congruente al recurrente, **puesto que no se pronunció sobre la tramitación de actuaciones previas de investigación y procedimientos administrativos disciplinarios, una vez que designó a su Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos, esto es, en el periodo temporal entre el 18 de octubre de 2024 a la fecha de presentación de la solicitud del recurrente.**

En esa línea, es preciso destacar el Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 00038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁵, en el cual se estableció que *"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deben previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante"* (subrayado añadido).

Siendo esto así, en cuanto a la información requerida relacionada con fechas posteriores al 18 de octubre de 2024, la entidad no ha descartado su posesión corroborando ello con la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ni ha demostrado la existencia de excepciones que justifiquen su denegatoria, lo que mantiene vigente la Presunción de Publicidad sobre la

⁵ En el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2748223-010300772020>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

información solicitada, siendo que corresponde a las entidades probar las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

Adicionalmente a ello, cabe señalar que conforme al primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia se precisa que “(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”, por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

“(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”. (subrayado nuestro)

Sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad deberá tener en cuenta y verificar el supuesto contemplado en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, para proceder a entregar únicamente la información pública requerida, salvaguardando aquella protegida de manera motivada; asimismo, cabe la posibilidad de que eventualmente la información solicitada pueda contar con información protegida por otras excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(...) ”

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)*

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁶ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde declarar **fundado este extremo del** recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega al recurrente de la información pública solicitada **sobre la tramitación de actuaciones previas de investigación y respecto al periodo temporal entre el 18 de octubre de 2024 a la fecha de presentación de la solicitud del recurrente**⁷, o en su defecto, otorgue una respuesta motivada y acreditada respecto de si los documentos solicitados en dicho periodo temporal forman parte de procedimientos administrativos disciplinarios en trámite, en los que resulta aplicable la excepción prevista en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

⁶ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 55 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁸ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado **JHAMPIER JHONATAN SARMIENTO CARRANZA** y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACARÁN** que entregue la información pública requerida respecto a la tramitación de actuaciones previas de investigación así como aquellas dentro del periodo temporal entre el 18 de octubre de 2024 a la fecha de presentación de la solicitud del recurrente, salvaguardando aquella protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia; en esa línea, de ser el caso, deberá otorgar una respuesta motivada respecto de si los documentos solicitados en dicho periodo temporal forman parte de un procedimiento disciplinario en el cual se aplica la excepción prevista en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACARÁN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

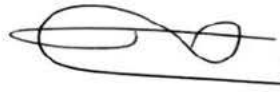
Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JHAMPIER JHONATAN SARMIENTO CARRANZA** en lo referente a la información requerida respecto al periodo temporal entre el 1 de enero de 2021 al 17 de octubre de 2024, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

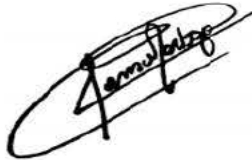
Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JHAMPIER JHONATAN SARMIENTO CARRANZA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACARÁN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



Firmado digitalmente por
VALVERDE
ALVARADO Tatiana
Azucena FAU
20131371617 soft

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: uzb

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."